Quito, D. M., 29 de marzo del 2012

SENTENCIA N.° 088-12-SEP-CC

CASO N.° 0809-10-EP

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Manuel Viteri Olvera

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El General de Distrito, doctor Freddy Martínez Pico, en su calidad de Comandante General y representante legal de la Policía Nacional, por los derechos que representa, formula extraordinaria de protección al amparo de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en contra del auto dictado el 05 de mayo del 2010 a las 10h30 por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección N.° 0096-2010, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación que planteó a la resolución dictada por el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pastaza, en el proceso N.° 0166-2010 que concedió la acción de protección propuesta en contra de su representada por el Capitán de Policía Juan Carlos Espín Gaibor.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el Secretario General, el 23 de junio del 2010 a las 17h55 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial constante a fojas 3 del expediente.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los Jueces Constitucionales, Roberto Bhrunis Lemarie, Hernando Morales Vinueza y Nina Pacari Vega, mediante auto del 18 de octubre del 2010 a las 17h32, admitió a trámite la causa, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma Puesta dicha admisión en conocimiento de las partes los días 25 y 26 de octubre, según razón sentada por el Secretario General de la Corte (fojas 7 y 8), de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional procedió al sorteo el 27 de octubre del 2010, designando al Dr. Manuel Viteri Olvera como Juez Sustanciador.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

El uez Sustanciador, Dr. Manuel Viteri Olvera, mediante providencia del 16 de noviembre del 2010 a las 09h15, avocó conocimiento de la presente acción, disponiendo notificar con el contenido de la demanda y la providencia de calificación a los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, conforme lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para que presenten su informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, conforme la razón sentada por el actuario.

Detalle de la acción extraordinaria de protección planteada y los argumentos expuestos

Manifiesta el legitimado activo que el Juzgado Primero de la Niñez y la Adolescencia de Pastaza, en resolución del 29 de marzo del 2010 a las 10h15, aceptó la acción de protección propuesta por el Capitán de Policía Juan Carlos Espín Gaibor, y ordenó dejar sin efecto y sin ningún valor legal la sanción disciplinaria impuesta por el Tribunal de Disciplina de Oficiales Subalternos de la Policía Nacional el 06 de septiembre del 2006 a las 08h10, que lo sancionaba con 35 días de arresto, sentencia que fue recurrida ante la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, la que en sentencia del 05 de mayo del 2010 a las 10h30, consideró indebidamente interpuesta y concedida la apelación por el Juez Primero de la Niñez y la Adolescencia de Pastaza, por considerar que "*Al no existir poder otorgado o conferido por el señor Comandante General y representante legal de la Policía Nacional, a favor del Ab. Neptalí Limache Soria en calidad de Asesor Jurídico del Comando de Policía de Pastaza No. 16 para que interponga recurso de apelación de la sentencia en la presente causa, como se dijo anteriormente el antes mencionado Ab. carece de legitimación, ya que no estaba legitimado para ello, razones por las cuales el recurso de apelación, está indebidamente interpuesto y así mismo ha sido indebidamente concedido por el señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia, de tal manera de que esta Única Sala de la Corte Provincial de Pastaza carece de competencia para resolver la presente causa disponiendo por lo tanto que el proceso sea devuelto al señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pastaza para los fines consiguientes....*"(sic), auto que se encuentra suscrito por los señores jueces Doctores Fausto Lana C., Oswaldo Vimos V., Ernesto Pérez, Jueces y Juez Interino de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, respectivamente.

Indica que la resolución de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza del 5 de mayo del 2010, especifica que no existiría legitimado pasivo, puesto que la acción de protección está dirigida específicamente en contra del señor Comandante General de la Policía Nacional, Msc. Freddy Martínez Pico, por cuanto es esta autoridad quien ostenta la representación legal de la Policía Nacional, por lo que, en definitiva,

quien debía interponer el recurso de apelación a la sentencia de la acción de protección era el Comandante General y representante legal de la Policía Nacional, General de Distrito Dr. Freddy Eduardo Martínez Pico, ya que del escrito antes aludido y que obra a fojas 84 de autos de primera instancia el antes mencionado, está autorizando al Ab. Neptalí Limache Soria para que asuma la defensa de sus derechos e intereses y de la institución policial dentro de la presente causa, y está legitimando la intervención realizada por el mencionado profesional en el día y hora señalados para la misma audiencia pública respectiva; tanto es así que el señor Juez de origen, en providencia del 07 de abril del 2010 a las 15h15, y que obra a fojas 88, en la parte pertinente dice: "*Los escritos que anteceden agréguense a los autos.- Téngase por ratificada la intervención del abogado Neptalí Limache Soria en la audiencia pública llevada a cabo en la presente causa en representación de su defendido*". Consiguientemente, al no existir poder otorgado o conferido por el señor Comandante General y representante legal de la Policía Nacional a favor del Ab. Neptalí Limache Soria, en calidad de asesor jurídico del Comando de Policía de Pastaza N.° 16 para que interponga recurso de apelación de la sentencia en la presente causa, como se dijo anteriormente, el mencionado abogado carece de legitimación, ya que no estaba legitimado para ello..." (sic).

Que la Corte Provincial hace una interpretación restrictiva respecto a la facultad concedida por el señor General de Distrito Dr. Freddy Martínez Pico, en escrito recibido ante el Juez *a quo* el 31 de marzo del 2010 a las 17h07, según el cual, textualmente señala: "*1. Autorizo expresamente al Ab. Neptalí Limache Soria, para que asuma la defensa de mis derechos e intereses y de la Institución Policial dentro de la presente acción de protección. 2. Se de por legitimada la intervención realizada por el mencionado profesional, el día y hora señalada para la misma...*", por lo que la autorización expresamente otorgada constituye un elemento de representación legítima de quien ha sido accionado; por tanto, el numeral 1 faculta al ejercicio de las prerrogativas jurídicas que la defensa, en un determinado caso, otorga a un profesional del derecho; la ausencia de autorización no se puede presumir por la carencia de un poder en procuración, conforme señala la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, pues esto implicaría que en todos los procedimientos, alrededor de 2.000 acciones de protección planteadas en el país, se requiera poder en procuración judicial con las correspondientes solemnidades que esta clase de actos implica ante las notarías públicas, sin contar con los altos costos que demandaría la defensa constitucional, y que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no exige que el legitimado pasivo, al tratarse de una entidad u organismo público, para su defensa deba presentar poder en procuración judicial, y en la generalidad de casos basta con legitimar la intervención de quien actúa en defensa.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Señala que la Corte Provincial, al emitir su resolución, no consideró que el juez *a quo* aceptó el recurso, hecho que fue considerado ilegal, violentándose así el derecho de acceso a los recursos, que tanto la Constitución de la República como la doctrina (citando al tratadista Javier Pérez Royo) y la jurisprudencia, han señalado también, y de ello obtener una resolución de fondo.

Que al haberse dictado un auto de inadmisión del recurso de apelación, simplemente considerando que éste había sido interpuesto en forma ilegal y fuere concedido indebidamente por el Juez *a quo*, y que no se pronunció sobre los fundamentos de la apelación, ha sometido a indefensión a su representada.

Cita el contenido del artículo 151 del Código Orgánico de la Función Judicial, referido a la potestad jurisdiccional que tienen los jueces para conocer las causas, y que bajo este principio se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio, con excepción de los supuestos de inmunidad y de ejecución establecidos por las normas de Derecho Internacional Público, y en consideración a ello, la Corte Constitucional ha estimado que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende a *"todas las personas tanto a las físicas como a las jurídicas"*.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

A decir del legitimado activo, la resolución emitida ha violentado derechos fundamentales referidos al debido proceso, especialmente las garantías previstas en los artículos 75, referido a la tutela judicial efectiva; artículo 76 literal ***m*** del derecho al debido proceso y a poder recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos, y artículo 82 referido a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Identificación de las normas constitucionales que contienen los derechos presuntamente vulnerados

Art. 75.- *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

> *1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

***Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

Pretensión y pedido de reparación concretos

De acuerdo con los antecedentes y fundamentación expuesta, de conformidad con lo determinado en artículo 94 de la Constitución de la República, y al procedimiento establecido en el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita el recurrente que la Corte Constitucional disponga, como medida de reparación integral, que la aludida Sala dicte otra resolución por la que se preserve y proteja el derecho a la tutela judicial con respecto al ejercicio pleno del derecho a la defensa y del derecho a obtener una resolución de fondo, en relación al asunto principal de la acción de protección planteada por el señor Capitán de Policía Juan Carlos Espín Gaibor.

Solicita además que al amparo de lo establecido en el artículo 87 de la Constitución de la República, se disponga como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos jurídicos del auto impugnado, esto es, el referido auto del 05 de mayo del 2010.

Contestación a la demanda

Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza

De fs. 24 a 27 y vta., del expediente consta el escrito presentado por los señores doctores Oswaldo Vimos V., Fausto Nana Castro y Ernesto Pérez Brito, Jueces Provinciales e Interino de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, respectivamente, dando contestación al contenido de la presente acción, quienes en lo principal manifiestan:

Que en el auto en mención emanado por la Sala Única, se hizo cita del artículo 18 literal ***g*** de la Ley Orgánica de la Policía Nacional que se menciona en el indicado escrito, el mismo que dice: *"Son funciones del Comandante General.... letra g). Ostentar la representación legal, judicial y extrajudicial de la institución..."*. Así, en forma absolutamente motivada, la Sala hizo la siguiente reflexión: *"De lo*

anteriormente expuesto se colige que el señor Abogado Neptalí Limache Soria, sí quería actuar y por lo tanto para interponer el recurso de apelación de la sentencia dictada por el señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pastaza, debía tener poder en calidad de Procurador Judicial, por manera que el antes mencionado carece de legitimación, es decir, no estaba legitimado para ello; tanto más que la acción de protección está dirigida específicamente en contra del señor Comandante General de Policía Nacional, Máster Freddy Eduardo Martínez Pico, por cuanto es esta autoridad quien ostenta la representación legal de la Policía Nacional; de tal manera que en definitiva la Sala concluyó que quien debía interponer el recurso de apelación de la sentencia en la causa, es el Comandante General y Representante Legal de la Policía Nacional, General de Distrito Dr. Freddy Eduardo Martínez Pico, ya que del escrito antes aludido y que obra a fs. 84 de los autos de primera instancia, el antes mencionado, lo que esta autorizando al abogado Neptalí Limache Soria para que asuma la defensa de sus derechos e intereses y de la Institución Policial dentro de la causa principal, y está legitimando la intervención realizada por el mencionado profesional, y está legitimando la intervención realizada por el mencionado profesional en el día y hora señalada para la misma en la audiencia pública respectiva, tanto es así que el señor juez de origen en providencia del 07 de abril del 2010, a las 15h15 y que obra a fs 88, en la parte pertinente dice: "los escritos que anteceden agréguense a los autos. Téngase por ratificada la intervención del Abogado Neptalí Limache Soria en la audiencia pública, llevada a cabo en la presente causa en representación de su defendido... ".

Indican que en el auto resolutivo en mención, la Sala ha decidido en el sentido de que al no existir poder otorgado o conferido por el señor Comandante General y Representante Legal de la Policía Nacional a favor del abogado Neptalí Limache Soria, en calidad de Asesor Jurídico del Comando de Policía de Pastaza N.° 16, para que interponga recurso de apelación de la sentencia en la causa materia de la presente acción extraordinaria, el mencionado abogado carece de legitimación ya que no estaba legitimado para ello, por lo que la Sala consideró que el recurso de apelación está indebidamente interpuesto por las razones antes mencionadas, y asimismo ha sido indebidamente concedido por el señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia, de tal manera que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza carece de competencia para conocer y resolver la presente causa, y se dispuso, por lo tanto, la devolución del proceso al señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pastaza para los fines consiguientes.

Manifiestan que en ningún momento la Sala ha dicho que no existía legitimado pasivo, y lo que ha afirmado es que la acción de protección está dirigida específicamente en contra del señor Comandante General de Policía Nacional, Master Freddy Eduardo Martínez Pico, por cuanto es esta autoridad quien ostenta la representación legal de la Policía Nacional, de acuerdo al artículo 18 literal ***g*** de la

Ley Orgánica de la Policía Nacional, y que lógicamente quien debía interponer recurso de apelación de la sentencia era el Comandante General y Representante Legal, por las argumentaciones jurídicas que se menciona en el referido auto.

Que la Sala ha hecho una explicación debidamente motivada al emitir el auto por medio del cual decidió que el recurso de apelación está indebidamente interpuesto por otra persona, y asimismo ha sido concedido indebidamente por el Juez de origen, ya que el abogado Neptalí Limache Soria carecía de legitimación, porque no estaba autorizado o legitimado para ello, en forma expresa para que *"presente o represente dentro del proceso cualquier diligencia o escrito a favor de legitimado pasivo"*.

Concluyen manifestando que tienen la convicción de que no se ha violado ningún derecho Constitucional de la Policía Nacional, representada por el accionante, mucho menos lo que esgrimen en su pretensión, por cuanto la Sala Única no resolvió, sino que devolvió el proceso al Juez constitucional de instancia, quien en la presente acción extraordinaria de protección no ha sido tomado en cuenta (demandado).

Comparecencia del tercer perjudicado

De fojas 29 a 30 consta la comparecencia del Teniente de Policía Juan Carlos Espín Gaibor, como tercer perjudicado, quien en lo principal manifiesta que:

Del expediente remitido desde la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, el recurso extraordinario de protección interpuesto resulta ser extemporáneo, pues el señor General Freddy Martínez, en la calidad en la que comparece, interpone recurso extraordinario presentando su escrito ante la Sala de sorteos y citaciones de la Corte Provincial de Justicia en el vigésimo día; luego es la secretaria de esta dependencia la que presenta en la Secretaría de la Corte Provincial el escrito, pero lo hace el día 21 luego de haber sido notificada el auto recurrido, violentándose lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al haber sido interpuesto fuera de tiempo, cuestión que no ha sido analizada por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, lo cual violenta el principio de preclusión, de celeridad, de eficacia y las normas del debido proceso (artículo 169 de la Constitución).

Manifiesta que al admitir el recurso presentado de manera extemporánea por parte del recurrente, se estaría violentando el artículo 13 del Código Civil, ley supletoria del Código Orgánico de Garantías Constitucionales, pues la ignorancia de ley no excusa a persona alguna; también se violenta el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

El presente recurso debió ser inadmitido por contravenir lo dispuesto expresamente en el numeral 1 del artículo 86 de la Constitución de la República, que faculta a presentar los recursos establecidos en la misma a cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, pues la disposición constitucional es clara y es potestad de los ciudadanos y organizaciones sociales el interponer el recurso extraordinario de protección, pues el espíritu de este recurso es revisar fallos, autos definitivos emitidos por autoridades judiciales en contra de los ciudadanos o grupos de ciudadanos; no admite que instituciones estatales se defiendan de los ciudadanos, porque esto desnaturaliza la esencia de los recursos establecidos en la Constitución.

Indica que la resolución de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza es acertada, ya que hasta el momento de dictar el auto de segunda instancia, el señor defensor del Gral. Freddy Martínez Pico no cumplió con lo dispuesto en el artículo 38 del Código Procesal en materia Civil, al no presentar poder para comparecer en su representación a los actos procesales, ni el Gral. Martínez Pico compareció personalmente; con este proceder por parte del defensor del señor Comandante General de la Policía Nacional se violenta lo dispuesto en los artículos 43, 53, 359 y 360 del mismo cuerpo legal, por lo que al no cumplirse con estos preceptos legales, que son ley supletoria de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, se estaría violentando el principio a la seguridad jurídica.

Nuestra legislación tiene bien definido lo que es un juicio y lo que es un recurso constitucional; y la jurisprudencia constitucional, en innumerables resoluciones sobre recursos extraordinarios de protección interpuestos tiene el criterio de que: *"La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que forma parte de aquellas que «protegen los Derechos Humanos en el ámbito judicial ordinario», contra posibles acciones u omisiones en que puedan incurrir los jueces ordinarios. En este sentido no se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino por lo contrario, se trata de un mecanismo subsidiario que complemente y refuerza"*. (Sentencia de la Corte Constitucional N.° 008-09-SEP-CC del 19 de mayo del 2009, caso N.° 0103-09-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.° 602, del 1 de junio del 2009), constituyendo una razón más para inadmitir el recurso; pues el recurso extraordinario no puede ser planteado contra resoluciones adoptadas en otros recursos de carácter constitucional; es decir, plantea un recurso constitucional porque no está de acuerdo con otro recurso constitucional.

Señala que en el presente caso se recurre a un recurso extraordinario por un auto que no es emitido en un juicio ni por un juez común, sino que el auto lo emitió un juez constitucional, y no se resolvió un caso de la justicia común, sino un asunto de

protección constitucional; por lo tanto, no puede ser admitido el recurso de protección establecido en la Constitución.

Posteriormente, mediante escrito que consta de fojas 32 a 33, el tercer perjudicado ratifica sus fundamentos sobre la inadmisión de la presente acción, agregando que la resolución o sentencia dictada por los señores miembros de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza nunca negó el recurso planteado, en definitiva, no se negó el derecho a apelar, ya que el recurso de apelación fue concedido por parte del señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia que conoció el recurso de protección recurrido por el abogado Limache, supuestamente en representación del Gral. Freddy Eduardo Martínez Pico, Comandante General de la Policía Nacional, y es la Sala de la Corte Provincial de Pastaza la que rechaza el recurso, por improcedente, por haber sido interpuesto indebidamente, ya que no existía legitimación activa, jamás se presentó el Poder de Procuración Judicial, documento indispensable para comparecer a un proceso y poder apelar en el mismo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERO.- El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 437[1] de la Constitución de la República del Ecuador; así como lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

SEGUNDO.- La presente acción extraordinaria de protección ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

TERCERO.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al

[1] *Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.

2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

debido proceso de toda persona, para lo cual el artículo 437 establece los requisitos para la admisión de ese recurso:

> *"1) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; 2) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."*

Por su parte, el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

> *"Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso* ***procederá*** *cuando se* ***hayan agotado*** *los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado".*

Estos requisitos constitucionales de procedibilidad de la acción se consagran también en los artículos 58[2] y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que establecen los requisitos formales que debe reunir la demanda, y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección.

Conforme las normas constitucionales y orgánicas antes referidas, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección ante la segura conculcación grave de derechos fundamentales, por lo que procede exclusivamente contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, y lograr por este medio preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona; y asimismo, procede su admisión de manera especial sin aguardar el agotamiento de todos los recursos

---

[2] ***Art. 58.- Objeto.-*** *La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.*

utilizables ante jueces y tribunales de la justicia ordinaria, previstos para todo el proceso en contra de autos firmes, aun cuando no hubiesen puesto fin al proceso.

En definitiva, la acción extraordinaria de protección, consagrada en el artículo 94 de la Constitución de la República, constituye una garantía jurisdiccional que propende a recoger el principio fundamental de la Carta aprobada en el 2008, de que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, y que tiene como deber primordial garantizar, sin ningún tipo de discriminación, el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales; por lo tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos constitucionales que son de aplicación directa e inmediata, sin que para su ejercicio deban exigirse condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación; son plenamente justiciables por mandato del artículo 11 numeral 3[3].

CUARTO.- Corresponde al Pleno de la Corte analizar si en los fallos expedidos por los jueces ordinarios existe vulneración de derechos constitucionales, a fin de mantener un equilibrio razonable que permita lograr seguridad jurídica compatible con el respeto a la cosa juzgada, autonomía judicial y principio de especialidad, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial, reconocida en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República; Dentro de las garantías jurisdiccionales, se encuentran las acciones de protección de derechos constitucionales, sin que, por tanto, la Corte Constitucional pueda sustituir al juez ordinario; por lo mismo, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, de las que son titulares todas las personas, según el régimen del nuevo modelo de Estado que rige en el Ecuador.

El Estado es responsable de error judicial, violación a la tutela judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso, según lo establecido en el artículo 11 numeral 9,de la Constitución, siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia que consagra los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y hará efectivas las garantías del debido proceso, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola

---

[3] ***Constitución de la República, Art. 11, numeral 3.*** *Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*
Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.
Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

omisión de formalidades, tal como lo determina el artículo 169[4] ibídem, de lo cual, esta Corte se limita a la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo, y su eficacia está encaminada a proteger los derechos fundamentales de los miembros de una comunidad y resolver los conflictos que se presentan entre diferentes actores sociales.

Se reitera que la competencia de la Corte Constitucional únicamente se limita a considerar los hechos de la demanda inicial, y que la eventual violación de los derechos fundamentales del ciudadano coadyuvante no puede ser objeto de estudio por parte de esta Corte, en razón de que su competencia se limita a la revisión de las formalidades del auto o sentencia recurridos y, en ese orden de ideas, la situación fáctica puesta en consideración del juez de instancia.

QUINTO.- Le corresponde al Pleno de la Corte Constitucional determinar si en el auto dictado por los señores Jueces miembros de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, de fecha 05 de mayo del 2010 a las 10h30, dentro de la acción de protección N.° 0096-2010, por la que declararon improcedente el recurso de apelación que planteó a la resolución dictada por el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pastaza, en el proceso N.° 0166-2010 que concedió la acción de protección propuesta en contra de su representada por el Capitán de Policía Juan Carlos Espín Gaibor, se vulneraron los derechos fundamentales referidos al debido proceso y a la seguridad jurídica, al fundamentar su auto en que *"al no existir poder otorgado o conferido por el señor Comandante General y Representante Legal de la Policía Nacional, a favor del abogado Neptalí Limache Soria, en calidad de Asesor Jurídico del Comando de Policía de Pastaza Número 16 para que interponga recurso de apelación"*; concluyendo en el mismo que:

> *"carece de legitimación, ya que no está legitimado para ello, razones por las cuales el recurso de apelación, está indebidamente interpuesto y así mismo ha sido indebidamente concedido por el señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia, de tal manera de que esta Única Sala de la Corte Provincial de Pastaza carece de competencia para conocer y resolver la presente causa*

[4] Ibídem, ***Art. 169.***-*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*

disponiendo por lo tanto que el proceso sea devuelto al señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pastaza para los fines legales consiguientes".

Corresponde analizar si efectivamente se cumple dentro de la referida resolución, que en primer lugar sea una sentencia en firme o no, o en proceso de ejecución, a fin de que se dé cumplimiento con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 437 de la Constitución de la República y, posterior a ello, lo establecido en el numeral 2 de la referida norma suprema sobre la demostración de que en la tramitación en segunda y definitiva instancia para el juzgamiento de la acción de protección se hayan violado normas del debido proceso u otros derechos constitucionales, como dice el accionante, en lo atinente a la garantía del derecho de las partes a la defensa, la debida motivación y el de recurrir al fallo emitido.

Aunque los artículos referidos en la Constitución *"se refieren a casi por entero al debido proceso que debe aplicarse en la jurisdicción y en la administración, debe enfatizarse que, por su carácter estructural para la democracia y el Estado de derecho, el debido proceso también debe aplicarse en las demás actuaciones estatales y particulares"*[5].

Todo este análisis es realizado a fin de que se respete el debido proceso constitucional, ya que el mismo garantiza que no se afecte el contenido esencial del derecho fundamental, y que los principios y derechos que de él se derivan sean susceptibles de ser garantizados mediante los procesos constitucionales destinados a su tutela. De ello, únicamente este ámbito es susceptible de control y tutela por parte de la justicia constitucional, con la garantía de evitar que la jurisdicción constitucional termine sustituyendo a la justicia ordinaria[6].

Es así que para el legitimado activo la decisión que se impugna es un auto firme, que no puede ser impugnado mediante recursos horizontales (revocatoria, etc.), ni verticales (apelación), condición que de la revisión de las piezas procesales anexadas, y de la normativa tanto constitucional, orgánico-legal y reglamentaria para la tramitación de las acciones de protección, se cumple con dicho requisito, en vista de que la resolución que se impugna ha sido dictada en última y definitiva instancia. En consecuencia, la acción extraordinaria de protección es objetivamente procedente conforme al numeral 1 del artículo 437 de la Constitución de la República.

[5] *El Derecho de los Derechos.- Carlos Bernal Pulido, U. Externado de Colombia, pag 351*

[6] ***Sentencia No. 068-10-SEP-CC, caso No. 0734-09-EP**, suplemento del R.O. No. 372, de 27 de enero del 2011.*

En este evento, la actuación del juez que conoce la acción de protección se circunscribe al examen y decisión de la materia constitucional con prescindencia de todo aquello que tenga que ver con la vulneración o amenaza de vulneración del derecho constitucional fundamental. La acción de protección, conforme se ha indicado, consta de dos instancias, y posterior a ello no existe recurso alguno[7].

En lo que respecta al cumplimiento del segundo requisito establecido en el numeral 2 del artículo 437 de la Constitución de la República, sobre la demostración de que en la tramitación en segunda y definitiva instancia para el juzgamiento de la acción de protección se hayan violado las normas constitucionales alegadas por el legitimado activo, y a fin de resolver el asunto, esta Corte realizará el análisis sobre los siguientes tópicos: 1) La tramitación de la acción de protección; 2) La institución del recurso de apelación dentro de la Justicia Constitucional; 3) Los derechos fundamentales de las personas jurídicas; 4) Sobre la actuación del legitimado pasivo o recurrido en la acción de protección; y 5) El caso concreto.

1.- La tramitación de la acción de protección

Conforme se ha indicado, la resolución que se impugna corresponde a la dictada dentro de la una acción de protección de derechos fundamentales, para lo cual es menester puntualizar que la naturaleza de dicha acción está contemplada entre las garantías jurisdiccionales previstas en la ley fundamental, cuyo artículo 88 determina:

> *"**Art. 88.-** La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación[8]".*

Asimismo, en el artículo 86 se establece lo siguiente:

> ***Art. 86.-** Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:*

---

[7] *Ibídem.*

[8] *Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, de 20 de octubre de 2008*

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.
2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:

a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.
b) Serán hábiles todos los días y horas.
c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.
d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.
e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.
Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia[9].

[9] *Ibídem*

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Ese decir que bajo estas condiciones, y conforme el Pleno de esta Corte ha señalado que la acción de protección de derechos fundamentales es una institución que ha sido consagrada en la Constitución del 2008 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular; el cual se trata de un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, autónomo, directo y sumario, y que en ningún caso puede ser aplicables normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho, dada por ser una institución procesal alternativa, y que el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina el:

> *"Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena*[10]*".*

De ello, la protección cierta e inmediata del derecho fundamental violado o puesto en peligro da origen a la acción constitucional cuando tal objetivo no se logra, así resulten protegidos derechos o situaciones de orden legal, misma que luego de su tramitación en las dos instancias establecidas para ello concluye con una sentencia que acepta o niega dicha acción, previa la interposición oportuna del recurso de apelación establecido para el efecto, es decir, que es recurrible siempre y cuando haya sido oportunamente interpuesta dicha apelación.

Frente a estas acciones, esta Corte reitera, conforme lo ha señalado en fallos anteriores, que no es juez de instancia en materia de acciones de protección; de ahí que su función se dirige primordialmente a fijar criterios unificados de interpretación de los derechos fundamentales; por lo mismo, ante ella no se adelanta un proceso propiamente dicho.

2.- La institución del recurso de apelación dentro de la justicia constitucional

Los jueces de primera instancia que conocen la acción de protección deben encontrar la esencia y la verdadera naturaleza de la supuesta vulneración, y la respectiva Sala de la Corte Provincial, debe realizar el examen en la interpretación de los hechos del caso, ante la interposición del recurso de apelación, como jurisdicción constitucional de los derechos fundamentales, para efectos de asegurar la más cabal protección

[10] *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Segundo Suplemento del R.O. 52 de 22 de octubre del 2009.*

judicial de los mismos y la vigencia de la Carta en todos los eventos en los que se reclame su amparo por virtud del ejercicio de la acción de protección de derechos fundamentales.

En estos casos de acción de protección de derechos fundamentales, al juez constitucional de instancia le corresponde evaluar si la acción u omisión, que constituye simultáneamente un incumplimiento de los deberes constitucionales, vulnera o amenaza un derecho fundamental, y de ser el caso, la procedencia de la acción de protección propuesta, y de dicha evaluación acceder quien no se crea debidamente favorecido con el recurso de apelación, conforme lo indica el inciso segundo del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, que señala:

> *"Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizaran con la ejecución integral de la sentencia o resolución".*

Conforme se ha indicado, la resolución dictada dentro de la acción de protección cuenta con dos instancias: la primera referida a la competencia que tiene *"la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos..."*[11], y la segunda, a la que se recurre mediante la interposición oportuna de recurso de apelación, en la que las mismas *"...podrán ser apeladas ante la corte provincial";* y se concluye: *"Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución"*[12].

Dentro de este tipo de acciones jurisdiccionales, dicho examen debe hacerse para cumplir con la disposición constitucional y legal que ordena al juez que conoce la acción de protección en primera instancia, remitir el proceso ante la interposición oportuna del recurso de apelación dentro del término, y que el Pleno de la Corte Constitucional ha señalado claramente y de carácter vinculante que:

> *"Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente*[13]".

---

[11] *Numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, de 20 de octubre de 2008*

[12] *Numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República*

[13] ***Gaceta Constitucional No. 001, (Sentencias de Jurisprudencia Vinculante), Sentencia No. 001-10-PJO-CC****, Caso No. 0999-09-JP, Segundo Suplemento del R.O. No. 351 de 29 de diciembre del 2010*

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Reiterando el derecho que le asiste a toda persona que se considere afectada por lo resuelto de poder acudir ante la autoridad judicial superior.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala:

> *"**Art. 24.- Apelación**.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.*
>
> *Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia".*

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas define a la apelación como: *"Acudimiento a algo o alguien para obtener una pretensión o para modificar un estado de cosas/. Exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocatoria o cambio/. Por antonomasia en lo jurídico, y específicamente en lo judicial, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. Nada obsta a que ambas partes, en actitud recíproca y con finalidades contrarias, apelen simultánea o sucesivamente, pero dentro del plazo legal, de una misma resolución..."*[14].

Por lo expuesto, está claro que existe normas supremas y secundarias a las cuales las partes están sujetas, esto es, que *"Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial"*[15], así como también que: *"La apelación se concederá en el efecto devolutivo"*[16]; y por otra parte que: *"Si la sentencia o*

---

[14] *Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, Editorial Heliasta S.R.L. 1944, 2008.*

[15] *Inciso segundo del numeral 3 del Art. 86 de la CRE.*

[16] *Inciso segundo del numeral 4 del Art. 44, de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional*

resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar...[17]"; constituyendo las mismas condiciones claras que conllevan al cumplimiento inmediato por parte de la autoridad o particular recurrido dentro de la acción de protección de derechos fundamentales, so pena de ser sujeto de una sanción o juicio por incumplimiento, aunque medie un recurso de apelación, ya que "*la interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada*".

De la revisión de las piezas procesales, consta que el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pastaza, dictó su sentencia el 29 de marzo del 2010 a las 10h15, en la que resolvió que:

> *"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se ACEPTA la acción extraordinaria de protección constitucional propuesta por Juan Carlos Espín Gaibor, en contra del señor Gral. Freddy Martínez Pico – Comandante General de la Policía nacional, por violación de los derechos constitucionales. Por consiguiente, se ordena dejar sin efecto y por lo mismo sin ningún valor legal la sanción disciplinaria impuesta por el Tribunal de Disciplina de Oficiales Subalternos de la Policía Nacional, el 06 de septiembre del 2006, a las 08h10, la misma que contiene la pena de Treinta y cinco días de arresto en contra del accionante Juan Carlos Espín Gaibor. Hágase conocer de esta disposición al señor Comandante General de Policía, para su cumplimiento inmediato, bajo la prevención contenida en el numeral 4 del Art. 86 de la Constitución, en concordancia con el numeral 4 del Art. 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional..."*

La cual fue notificada el mismo día, 29 de marzo del 2010 a las 17h30, a las partes, conforme consta en la razón sentada por la secretaria del Juzgado y consta a foja 83 y vuelta del proceso de primera instancia, en la que se indica:

> *"En la ciudad de Puyo, hoy día lunes veintinueve de marzo de dos mil diez, a las diecisiete horas treinta minutos, notifiqué con el contenido de la sentencia que antecede, a los señores Juan Carlos Espín actor en la casilla número 69 del abogado Patricio Guerrero, al Comandante General de la Policía Nacional Master Fredy Martínez Pico en la casilla número 121 del abogado Neptalí Limache demandado por boletas, acto seguido no notifico al delegado*

[17] *Numeral 4 del Art. 86 de la CRE.*

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

de la Procuraduría del Estado por no haber señalado casillero judicial para sus notificaciones.- Certifico.- LA SECRETARIA".

Ante lo cual, el demandado, al amparo de lo señalado en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 86[18] de la Constitución de la República, interpuso el respectivo recurso de apelación.

3.- Sobre los derechos fundamentales de las personas jurídicas

En torno a esta apreciación realizada por el tercer perjudicado, esta Corte reitera que pese a que las personas jurídicas no sean titulares de todos los derechos constitucionales fundamentales, sí lo son de aquellos que les correspondan, según su naturaleza social, y siempre en atención a la definición constitucional de los derechos de que se trate, condición de la cual el Estado en sí no es ajeno, y que además, algunos de los derechos constitucionales fundamentales sólo son predicables de ciertas personas naturales, como es el caso de los derechos constitucionales fundamentales de los niños, el de la no extradición de nacionales y el de los derechos políticos, entre otros; inclusive, en este mismo sentido y bajo las reservas doctrinarias y dogmáticas respectivas, se ha concluido que algunos derechos constitucionales fundamentales no son predicables de todos los individuos en general[19], por lo que en la presente causa la comparecencia del recurrente como representante legal de la Institución Policial es plenamente procedente como legitimado activo.

4.- Sobre la actuación del legitimado pasivo o recurrido en la acción de protección

Para este análisis, es necesario considerar de manera inicial que el auto que se impugna se encuentra motivado con la apreciación realizada por parte de los legitimados pasivos, quienes indican en su auto que:

"...De lo anteriormente expuesto se colige que el señor Abogado Neptalí Soria, si quería actuar y por lo tanto para interponer el recurso de apelación

---

[18] ***Constitución de la República***: ***Art. 86.-*** *Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: "3. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.*

[19] ***Sentencia No. 068-10-SEP-CC, caso No. 0734-09-EP****, suplemento del R.O. No. 372, de 27 de enero del 2011, Pág. 44.*

de la sentencia dictada por el señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pastaza, debía tener poder en calidad Procurador Judicial, por manera que el antes mencionado carece de legitimación, es decir no estaba legitimado para ello; tanto más que la acción de protección está dirigida específicamente en contra del señor Comandante General de Policía Nacional, Master Freddy Eduardo Martínez Pico, por cuanto es esta autoridad quien ostenta la representación legal de la Policía Nacional, a decir del Art. 18 literal g) de la Ley Orgánica de la Policía nacional. En definitiva quien debía imponer el recurso de apelación de la sentencia en la presente causa es el Comandante General y Representante Legal de la Policía Nacional General del Distrito Dr. Freddy Eduardo Martínez Pico, ya que, del escrito antes aludido y que obra a fojas 84 de los autos de primera instancia el antes mencionado, lo que está es autorizando al Ab. Neptalí Limache Soria para que asuma la defensa de sus derechos y interés y de la Institución Policial dentro de la presente causa, y esta legitimando la intervención realizada por el mencionado profesional en el día y hora señalada para la misma en la audiencia pública respectiva, tanto es así que el señor Juez de Origen en providencia del 07 de Abril del 2010 a las 15h15 y que obra a fojas 88 en la parte pertinente dice: "los escritos que anteceden agréguense a los autos.- Téngase por ratificada la intervención del Abogado Neptalí Limache Soria en la audiencia pública, llevada a cabo en la presente causa en representación de su defendido." Consiguientemente al no existir poder otorgado o conferido por el señor Comandante General y Representante Legal de la Policía Nacional, a favor del abogado Neptalí Limache Soria, en calidad de Asesor Jurídico del Comando de Policía de Pastaza Número 16 para que interponga recurso de apelación de la sentencia en la presente causa como se dijo anteriormente el antes mencionado Ab... Y por lo tal concluyen que: *"carece de legitimación, ya que no esta legitimado para ello, razones por las cuales el recurso de apelación, está indebidamente interpuesto y así mismo ha sido indebidamente concedido por el señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia, de tal manera de que esta Única Sala de la Corte Provincial de Pastaza carece de competencia para conocer y resolver la presente causa disponiendo por lo tanto que el proceso sea devuelto al señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pastaza para los fines legales consiguientes... ".*

De lo trascrito, los legitimados activos evidentemente han considerado que la participación del abogado defensor de la autoridad recurrida fue realizada sin tener procuración judicial para interponer el recurso de apelación, pese a que de la revisión del proceso consta que compareció el referido profesional del derecho en representación de la Comandancia General de Policía desde la audiencia de primera instancia, y que se señala en el mismo auto recurrido que: "*...del escrito antes*

aludido y que obra a fojas 84 de los autos de primera instancia el antes mencionado, lo que está es autorizando al Ab. Neptalí Limache Soria para que asuma la defensa de sus derechos y interés y de la Institución Policial dentro de la presente causa, y está legitimando la intervención realizada por el mencionado profesional en el día y hora señalada para la misma en la audiencia pública respectiva, tanto es así que el señor Juez de Origen en providencia del 07 de Abril del 2010 a las 15h15, y que obra a fojas 88 en la parte pertinente dice: "los escritos que anteceden agréguense a los auto"; de lo cual, efectivamente, en escrito presentado el 31 de marzo del 2010 a las 17h20, dos días después de haberse realizado la audiencia, el Comandante General y Representante de la Policía Nacional señaló expresamente:

1. *Autoriza expresamente al Abg. Neptalí Limache Soria, para que asuma la defensa de mis derechos e intereses y de la Institución Policial dentro de la presente acción de protección.*
2. *Se de por LEGITIMADA, la intervención realizada por el mencionado profesional, en el día y hora señalada para la misma.*
3. *Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 121 de la Corte Provincial de Pastaza".*

Adicionalmente, en la audiencia realizada ante el Juez de primera instancia y que consta de fojas 73 a 79, el abogado del legitimado activo de la acción de protección, Juan Carlos Espín Gaibor, luego de la exposición del abogado representante del Comandante General de la Policía Nacional, abogado Neptalí Limache Soria, manifiesta: *"Señor juez, haciendo uso de mi derecho del Art. 168 de la actual Constitución quiero demostrar y hemos escuchado que el legitimado pasivo en su intervención no ha desvirtuado con fundamentos de hecho o de derecho la ilegalidad de la acción presentada oportunamente por el legitimado activo Juan Carlos Espín Gaibor",* es decir, se reconoce la comparecencia del abogado de la parte recurrida como tal, que posteriormente fue ratificado expresamente y autorizado mediante el escrito antes referido.

El Juez de la Niñez y Adolescencia de Pastaza, al haber aceptado la apelación interpuesta por la parte recurrida a través de su abogado defensor, ha actuado cumpliendo lo establecido en las normas antes referidas, de la cual, esta Corte Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, y órgano supremo de control de la constitucionalidad, y su responsabilidad de desarrollar e implementar, a través de su jurisprudencia, parámetros claros para el correcto funcionamiento de la justicia constitucional, dentro de nuestro ordenamiento, ha señalado en su primera Sentencia de Jurisprudencia vinculante la obligación que tienen los jueces que conocen

garantías jurisdiccionales en relación a la interposición del recurso de apelación[20], por lo cual, dicha actuación constituye la relevancia de la seguridad jurídica y el debido proceso, pilares que a la Corte Constitucional le corresponde garantizar.

5.- El caso concreto

El Pleno de la Corte Constitucional se ha manifestado en el sentido de que, las garantías jurisdiccionales han sido establecidas por nuestra Constitución con el objeto de lograr una protección efectiva y cierta de derechos presuntamente violados o amenazados por cualquier persona, con prescindencia de su edad, origen, raza, nivel económico, condición social o profesional y, por supuesto, sin que para tramitarla y decidirla sean indispensables los requisitos formales ni las fórmulas exactas y ni siquiera un escrito, por cuanto puede ser verbal. Por lo mismo, el Oficial de Policía Juan Carlos Espín Gaibor, interpuso la acción en contra del *"señor Comandante General de la Policía nacional, Máster FREDDY EDUARDO MARTÍNEZ PICO, por cuanto es esta autoridad quien ostenta la representación legal de la Policía Nacional"*, logrando una resolución a su favor en primera instancia, la cual fue apelada dentro del término establecido, para que sea resuelto en última y definitiva instancia.

Está claro que toda sentencia que se produzca con violación o desconocimiento de los derechos fundamentales, tanto de orden sustantivo como procesal, por no incorporar el mínimo de justicia material exigido por el ordenamiento constitucional,-como es limitar el análisis del recurso planteado por considerar una falta de legitimidad del apelante- cuando efectivamente sí ha existido la representación del profesional del derecho en la tramitación de la causa desde la primera instancia dentro de una acción de protección, deviene en vulneración de derechos constitucionales.

Si bien, conforme se ha señalado, la competencia de la Corte únicamente se limita a considerar los hechos de la demanda inicial y se concreta a la revisión de las formalidades del auto o sentencia recurridos, y en ese orden de ideas, la situación

---

[20] ***Gaceta Constitucional No. 001, (Sentencias de Jurisprudencia Vinculante), Sentencia No. 001-10-PJO-CC****, Caso No. 0999-09-JP, Segundo Suplemento del R.O. No. 351 de 29 de diciembre del 2010.- SENTENCIA .-I. JURISPRUDENCIA VINCULANTE.-.....1.- ¿Qué debe hacer la jueza o juez constitucional ante la interposición de un recurso de apelación en acciones de garantías jurisdiccionales? La Corte Constitucional, a partir de los problemas jurídicos identificados en la sustanciación de la acción de protección, suscitados en el Caso N.° 2, ratifica las reglas constitucionales y legales relacionadas con la materia, y con el carácter erga omnes determina lo siguiente:* ***1.1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente.***

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

fáctica puesta en consideración del juez de instancia, en la presente causa ha correspondido analizar la motivación del auto que se ha recurrido, en vista de que el mismo es tramitado bajo la justicia constitucional, y de ello a esta Corte le corresponde analizar que las mismas sean debidamente actuadas, a fin de establecer claramente dentro de nuestro nuevo marco constitucional de Corte garantista, líneas jurisprudenciales que conlleven a una debida administración de la justicia constitucional en nuestro país[21].

De lo expuesto por las partes se observa que la apelación fue presentada dentro del término correspondiente por el abogado que se encontraba debidamente legitimado, tanto por su representado y por los derechos que representa de la institución policial, en la referida acción de protección, en razón de lo cual el mismo fue remitido al superior jerárquico correspondiente, cumpliendo así con lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, aplicable en estos casos; empero, el despacho de segunda y definitiva instancia fue efectuado sin atender al espíritu propio de lo que conlleva la apelación, y sin analizar la apelación presentada, incurriendo en la carencia de una debida motivación,[22], a más de que no se consideró por parte de los recurridos la petición de la legitimación del abogado que había actuado por autorización expresa del Comandante General de la Policía Nacional, luego de la audiencia realizada ante el Juez de Instancia, en la que la parte recurrente no impugnó su comparecencia, y al contrario manifestó que: "*hemos escuchado que el legitimado pasivo en su intervención no ha desvirtuado con fundamentos de hecho y de derecho la ilegalidad de la acción presentada oportunamente por el legitimado activo Juan Carlos Espín Gaibor*", contraviniendo lo establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República[23].

Para esta Corte Constitucional no existe ninguna duda de que a través del ejercicio del citado recurso de apelación como medio de impugnación, al superior jerárquico (la Corte Provincial de Justicia), le corresponde revisar dentro de sus competencias la

---

[21] ***Gaceta Constitucional No. 001, (Sentencias de Jurisprudencia Vinculante), Sentencia No. 001-10-PJO-CC****, Caso No. 0999-09-JP, Segundo Suplemento del R.O. No. 351 de 29 de diciembre del 2010.-*

[22] *Literal l) del numeral 7 del Art. 76, de la Constitución de la República:*
"l)Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. ***Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos****. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

[23] ***Inciso tercero del numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República*** *: " Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.*

resolución comprometida, en base al mérito del expediente[24], y de ser el caso, extender su examen a los hechos y al derecho objeto de controversia, actuando al respecto con plena jurisdicción y competencia.

La Constitución es clara al establecer en el artículo 426 que: "*Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.*

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

El artículo 427 establece que: "*Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional*".

Por otra parte, es necesario señalar que: "*Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía*", *conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley Orgánica de de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aplicables a la presente causa de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

En definitiva, se reitera que el carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas, en la defensa de los derechos de los individuos. Es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, tal como lo señala el doctor Jaime Bernal Cuellar en su obra "El Proceso Penal", pág. 82: "*El derecho a la*

[24] *Inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional*

defensa es el núcleo, por así decirlo, esencialísimo del debido proceso. El debido proceso integra en su núcleo esencial varias garantías, las cuales carecerán de sentido y eficacia si en un proceso no se brindara la posibilidad de ejercer la defensa".

En la presente causa, diferente hubiese sido si la parte que se consideraba afectada no hubiese ejercido las acciones o los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados.

De todo lo analizado, el Pleno de esta Corte concluye y determina que la acción extraordinaria de protección presta mérito para su procedencia en el marco de la Constitución de la República, ya que la pretensión del accionante constante en su libelo es clara en cuanto a dejar sin efecto el auto impugnado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la Acción Extraordinaria de Protección deducida por el Comandante General y representante legal de la Policía Nacional.

3. Dejar sin efecto el auto dictado el 05 de mayo del 2010, a las 10h30, por los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro del recurso de apelación en la causa N.° 0096-2010.

4. Disponer que la Sala de Conjueces de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza conozca el recurso de apelación planteado en la referida causa y se dé el trámite correspondiente, de conformidad las normas procesales señaladas en la presente sentencia.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos a favor de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; dos votos salvados de los doctores Alfonso Luz Yunes y Hernando Morales Vinueza, sin contar con la presencia de los doctores Manuel Viteri Olvera y Nina Pacari Vega, en sesión extraordinaria del día 29 de marzo del dos mil doce. Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/JP/cc

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 0809-10-EP

VOTO SALVADO DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES
Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes y Dr. Hernando Morales Vinueza

No estamos de acuerdo la sentencia de mayoría pronunciada por el Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la acción de protección **N° 0809-10-EP**, por cuanto al examinar detenidamente el contenido la demanda, se advierte que el recurrente en su pretensión confundió el objeto de la acción extraordinaria de protección al intentar que esta Corte actúe como otra instancia dentro de la acción de protección cuya decisión constitucional le ha sido desfavorable a los intereses de su representada en última y definitiva instancia señaladas para dichas acciones jurisdiccionales, pues lo que se esperaba del recurrente, es la explicación razonada del motivo o las causas por las que ataca una decisión, debiendo señalar de manera clara y concreta de qué forma se ha transgredido el debido proceso o los derechos constitucionales y cómo su inobservancia ha influido en la parte dispositiva de la decisión impugnada, lo cual no ocurre en la especie. En tal virtud, se debió haber desechado dicha acción extraordinaria de protección.

Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0809-10-EP
Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes veintidós de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca